

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Dte. BANCOLOMBIA S.A..  
Ddo. BLADIMIR BERMUDEZ PAZ Y OTRA  
Rad. 2020-00080-00

Guachené, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante proveído interlocutorio calendado del 19 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra BLADIMIR BERMUDEZ PAZ Y OTRA, por observar irregularidades en la misma, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Tal providencia se notificó en debida forma el 20 de octubre de 2020, y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora dentro del término legal presentó escrito de subsanación, donde argumenta que el despacho desconoció las normas procesales definidas en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, además de citar providencia del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.

En efecto como lo dejó plasmado el despacho en el auto que negó el mandamiento de pago, no existe desconocimiento de las normas citadas por la parte ejecutante, si no por el contrario se aclara que tratándose de títulos valores, las normas del Código de Comercio y Jurisprudencia, son claras referentes a la exigencia del título valor original como fuente de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Ahora frente a la providencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, no obstante, por las razones expuestas en el auto que negó el mandamiento de pago no

se ha acogido esta postura, pero además debe recordársele a la apoderada de la parte ejecutante que las decisiones proferidas por dicha Corporación no vinculan de manera alguna a la judicatura, en virtud que no son superiores jerárquicos y la decisión no constituye precedente.

Bajo los anteriores argumentos el despacho considera no subsanada la demanda, por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procesal y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra BLADIMIR BERMUDEZ PAZ Y OTRA, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO.- HACER ENTREGA** a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO.- ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 29 de OCTUBRE de 2020  
El Secretario,



**LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4c29132242d4bce398e06c188f8d3475247f17ea68ce10755bf7ae0f8733  
d4**

Documento generado en 28/10/2020 02:50:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**